Osin

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 123-2012-INPE/P-CNP

Lima, 16 AGO. 2012

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **FAUSTO ALFONSO GARAY NUÑEZ,** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 425-2011-INPE/P-CNP de fecha 29 de diciembre de 2011, e Informe N° 0160-2012-INPE/08 de fecha 26 de julio de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 425-2011-INPE/P-CNP de fecha 29 de diciembre de 2011, se resolvió imponer al servidor **FAUSTO ALFONSO GARAY NUÑEZ**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Tarma de la Oficina Regional Centro Huancayo, medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cinco (5) días, por haber autorizado de manera irregular la salida del interno Carlos Arias Paucar, el día 24 de setiembre de 2010, sin ceñirse a los procedimientos establecidos ni emitir la documentación de autorización del permiso de salida del interno, transgrediendo los artículos 169° y 171° del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, salida que no fue registrada en los libros de ocurrencias y de salidas de internos; así como porque habría recibido donaciones de cemento, fierros de construcción, mayólicas, pintura, agregados para la construcción y otros, sin realizar o disponer su registro de utilización y el trámite de aceptación de las donaciones infringiendo los procedimientos establecidos en el literal a) del numeral 5.8) de la Directiva N° 015-2010-INPE denominada "Procedimientos para la incorporación, asignación custodia, conservación, inventario, traslado, alta, baja, donaciones, transferencias y otros de los bienes en el Instituto Nacional Penitenciario" aprobada por Resolución Presidencial N° 628-2010-INPE/P de fecha 16 de agosto de 2010, que actualiza la Directiva N° 010-2007-INPE, por lo que habría incumplido sus funciones establecidos en los incisos 221.2 y 221.12 del artículo 221° del Reglamento del Código de Ejecución Penal acotado, sus obligaciones señaladas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, contra la precitada resolución, el impugnante interpuso recurso administrativo de reconsideración en el plazo legal previsto en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", alegando que en forma oral y escrita sostuvo que el 24 de setiembre de 2010, de conformidad a lo establecido en los artículos 169°, 219° y 221° del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal autorizó el permiso de salida del interno Carlos Arias Paucar, delegado de la población penal a fin que agilice la gestión de instalación de un teléfono público para el uso de la población penal; refiere, además que la salida del interno fue por espacio de 30 minutos, con el propósito de atender el Oficio N° 001-2010 de fecha 16 de febrero de 2010, de los internos que solicitaban la instalación de un teléfono dentro del penal, así como para dar cumplimiento al Acta Fiscal de fecha 27 de julio de 2010, remitida mediante Oficio N° 553-2010-INPE/20.07 de fecha 11 de agosto de 2010, por la Oficina Regional Centro Huancayo, así como al Oficio N° 109-2010-2011/D-MCAZ-CR de fecha 06 de setiembre de 2010, de la Congresista de la República Martha Acosta Zárate quien solicitó información sobre el estado situacional y acciones ejecutadas a los principales problemas del Establecimiento Penitenciario de Tarma; indica, a su vez que el delegado de la población penal se encontraba próximo a tramitar su expediente de semi libertad por lo que su salida no revestía peligrosidad alguna; señala, también que no se confeccionó el Acta de Consejo porque fue una decisión del momento y la salida del interno fue registrada en una hoja que queda bajo responsabilidad de la puerta principal. De otro lado, menciona que las donaciones de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

material de construcción como ladrillos, fierros usados, piedra chancada arena, 100 bolsas de cemento y equipo de cómputo que recibió durante los años 2008, 2009 y 2010, de la Empresa de Cemento Andino S.A., Restaurant Señorial, Municipalidad Provincial de Tarma, Iglesia Anglicana Ortodoxa del Perú, Grupo Editorial CSAC Informak, fueron utilizados en el resanado y pintado de la fachada del penal, el cambio total de la puerta principal, construcción de la cocina y baño de la población penal y del personal del INPE, construcción del dormitorio del personal de seguridad, construcción de dos lavaderos en el patio de pabellón de mujeres, construcción de un pasadizo, refacción y enchapado de duchas de los internos, refacción y enchapado del asta de la bandera, cambio de calaminas del taller de tejido, construcción de escalera para proyección del segundo piso de la cocina para un salón de usos múltiples, construcción del torreón 2 de madera, implementación del salón de clases con computadoras para la población penal, implementación de bibliotecas del penal, instalación de reflectores alrededor del perímetro del penal, techado de las áreas administrativas, instalación de agua, desagüe y luz en general, repintado del interior del penal, revestimiento y empastado con cemento de la pared del campo deportivo, conclusión del techado del segundo piso de la cocina para usos múltiples, cuyas pruebas fueron anexadas a su escrito de descargo ante la Comisión de Procesos Disciplinarios;

Que, de la evaluación del escrito interpuesto y de la calificación de los actuados obrantes en autos, se advierte que los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de impugnación ya fueron utilizados ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en su escrito de descargo de fecha 08 de noviembre de 2011, obrante en el expediente a fojas (184-205), los cuales fueron objeto de pronunciamiento en la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 425-2011-INPE/P-CNP de fecha 29 de diciembre de 2011, y que es materia de contradicción;

Que, en ese contexto carece de mérito lo alegado por el recurrente, máxime si en el considerando tercero de la resolución de sanción se precisó que se encuentra responsabilidad administrativa en el impugnante al haber incumplido sus funciones establecidas en los incisos 221.2 y 221.12 del artículo 221º del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS y sus obligaciones señaladas en los incisos a) y d) del artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo Nº 276;

Que, asimismo se precisa que la resolución cuestionada ha sido expedida en estricto respeto a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y debido proceso administrativo, ya que el procedimiento se ha desarrollado a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, siguiéndose los trámites y lineamientos establecidos por el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dictándose la correspondiente resolución por el órgano competente en uso de las atribuciones que le son inherentes, de acuerdo a los dispositivos legales mencionados;

Que, finalmente, se indica que lo argumentado por el impugnante sin contar con los instrumentos probatorios que la sustenten, no constituye elemento suficiente para desvirtuar y/o enervar los cargos atribuidos en su contra, persistiendo su responsabilidad, ya que de las instrumentales que fluyen en autos se ha evidenciado la negligencia del recurrente en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, al no haber observado lo previsto en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual señala que son obligaciones de los servidores: cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público; así como conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; constituyendo faltas de carácter disciplinarias la negligencia en el desempeño de las funciones, el incumplimiento de las normas establecidas en las disposiciones de la carrera administrativa y su reglamento; y en el presente caso el recurrente en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Tarma autorizó de irregularmente la salida del interno Carlos Arias Paucar el 24 de setiembre de 2010, sin obsevar los procedimientos previstos en los artículos 169º y 171º del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS; además recibió donaciones de material de construcción y bienes sin tener en cuenta los procedimientos establecidos en el literal a) del numeral 5.8) de la Directiva Nº 015-2010-INPE "Procedimientos para la incorporación, asignación custodia, conservación, inventario, traslado, alta, baja, donaciones, transferencias y otros de los bienes en el Instituto Nacional Penitenciario" aprobada por Resolución Presidencial Nº 628-2010-INPE/P de fecha 16 de agosto de 2010;

REPUBLICA DEL PERU

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 123-2012-INPE/P-CNP

Que, en tal sentido el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente no ha aportado nuevos elementos de juicio para ser valorados a efecto de que el recurso interpuesto pueda ser ameritado y al no haber cumplido con presentar el requisito de nueva prueba establecido en el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resultando no amparable el recurso presentado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **FAUSTO ALFONSO GARAY NUÑEZ,** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 425-2011-INPE/P-CNP de fecha 29 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR, copia de la presente Resolución al interesado, y a las demás instancias pertinentes para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO